



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00624-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LEONIDAS CEDIEL PEREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766 Dic. 6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o quien haga sus veces, siendo la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (visto archivos 04-01 y 06-01 del expediente digital de primera instancia).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 125 de noviembre de 2022, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“..SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor Leónidas Cediél Pérez, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2018 al señor Leónidas Cediél Pérez mediante la dirección de correo electrónico ktecamargo20@gmail.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta...” (archivo PDF 004 del expediente de primera instancia).

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2022. (archivo PDF 001 del expediente de primera instancia)

En consecuencia, a la apertura del incidente de desacato la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, informo al Juzgado de primera instancia, que la entidad había dado respuesta a la petición realizada el 16 de marzo de 2018 por el señor JOSE LEONIDAS CEDIEL PEREZ, mediante oficio de fecha 02 de diciembre de la anualidad, indicándole que que el comparendo No.54001000000000516151 objeto de estudio se encuentra en cobro coactivo, toda vez que fue librado el mandamiento de pago, mediante resolución No. 2020-3554238 de fecha 09/11/2020 (archivo PDF 07 A 07-04).

No obstante, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el Juzgado de primera instancia impuso sanción a la entidad accionada, debido a que la respuesta dada por esta, no fue de manera congruente, clara y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante JOSE LEONIDAD CEDIEL PEREZ el día 16 de marzo de 2018, por cuanto el accionante solicitaba que se le asignara una fecha y hora para audiencia pública de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (archivo PDF 08).

Sin embargo, en fecha 14 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, solicita cerrar el presente trámite incidental, allegando prueba de contestación del derecho de petición en el cual indico que era improcedente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, la solicitud de la Fijación de fecha y hora para audiencia pública, se hace ante el Inspector de Tránsito Municipal, dentro del término de los cinco días siguientes a la imposición del comparendo, ya que este es el competente de conocer de los procesos administrativos en primera instancia (archivo PDF 09 A 09-08).

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se ha dado cumplimiento al amparo concedido al señor JOSE LEONIDAS CEDIEL PEREZ, en consecuencia se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALVENIS ORTEGA ROZO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00283-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00497-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVESTRE MATEUS GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00497-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior, se considera procedente inaprobar las costas practicadas por secretaria, toda vez que en estas no se incluyeron las costas de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas practicadas por secretaria de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación de costas a favor de la parte demandada, corresponde a lo siguiente

Instancia	Valor costas
Primera Instancia	\$781.242
Segunda Instancia	\$781.242
H. Corte Suprema de Justicia	\$4.400.000
Total	\$5.962.484

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00552-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAIMUNDO CELIS DUEÑEZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-552-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00378-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY FLOREZ SALCEDO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00378-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00102-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-102-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las copias solicitadas por las parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00007-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL SOLEDAD HERNANDEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00007-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario